

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2020-00108-00**

Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2020

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA PARA LE EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL incoada por JOSÉ ARTEMIO ARCILA GARCÍA en contra de INGRID TATIANA PAZ BRAVO, se observaron unas inconsistencias, a lo que se suma el advenimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020, aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP, por lo que resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el Código como en el precitado Decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1.- La escritura pública No. 388 del 26 de febrero de 2015 otorgada en la Notaría Dieciocho de Círculo de Cali, en la que se registra la hipoteca o prenda como garantía de pago de la obligación en suma de dinero objeto de cobro en la presente demanda (Art. 422 y 424 del C.G.P.), no tiene la indicación de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (Art. 80 Dc. 960 de 1970), como lo exige el Artículo 468 Numeral 1 Inciso 2 de Código General del Proceso. *"A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda."* (cdno.1 archivo.2. fl.4 al 22 expediente digital)

2.- El certificado de tradición inmueble objeto de embargo, supera la fecha de expedición de un mes con respecto a la presentación de la demanda. (Art.468 Nm. 1 Inc. 2.) (cdno.1 archivo.2. fl.2 al 5 expediente digital).

3.- Toda vez que la demandada no es copropietaria del bien inmueble objeto del proceso, deberá la parte actora adecuar las pretensiones de venta acuerdo al porcentaje de propiedad que ella tiene.

4.- Deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, de igual manera deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (inciso 2º del art. 8 del Decreto 806 del 2020).

5.- Se requiere a la parte actora para que al momento de subsanar la demanda remita todos los documentos que aporta como prueba en el mismo orden en que son relacionados en la demanda y en un solo sentido, vertical,

preferiblemente en formato PDF, legible y organizado, para facilitar el estudio de los mismos. Por lo expuesto, el Juzgado,

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JAIRO PERDOMO OSPINA como apoderado judicial del demandante, conforme al poder conferido.

CUARTO. Se pone de presente a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

02

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2020-00108-00



Firmado Por:

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba4a6e4daa282858cc17a63e7cb276ee4b4f7ec0ea03bba6049b6c444f1365d6

Documento generado en 03/09/2020 04:14:00 p.m.